



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182120004944 DEL 03-05-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018 y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como “*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*”.

El señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.073.268, se inscribió en la “*Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*” para el empleo de Instructor, Grado 1, identificado con la OPEC No. 59020.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 17001-33-33-003-2018-00158.

Mediante Sentencia del veintiséis (26) de abril de 2018 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**; decisión que fue notificada a la CNSC el treinta (30) de abril de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.073.268

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIADD DE PAMPLONA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, validar dentro del cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio, para la OPEC 59020 de la convocatoria No. 436 de 2017, el título de Tecnólogo en Diseño de Troqueles otorgado por el SENA al señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO** y, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, lo incluya dentro de los aspirantes admitidos y le notifique su citación para la presentación de la pruebas básicas, funcionales y comportamentales que se llevarán a cabo el próximo 6 de mayo de 2018. (…)”

de

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

Validado el título de Tecnólogo en Diseño de Troqueles otorgado por el SENA, se determina que para el caso del accionante se encuentran acreditados los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo identificado con la OPEC No. 59020, por lo que la CNSC admitirá al señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO** en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos, así como, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: alondono862@misena.edu.co.

Mediante la Resolución No. CNSC 20181400034805 del 09 de abril de 2018, le fue delegada la representación judicial y extrajudicial de la CNSC al Servidor VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ, Asesor Jurídico de la Entidad.

En virtud de lo expuesto, el Asesor Jurídico,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir al señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos del señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Disponer a través de la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, realizar la citación a la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales al aspirante **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, en la Carrera 23 No. 21-48 Palacio de Justicia, en la ciudad de Manizales.

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

de.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión al señor **ALEXANDER LONDOÑO PRECIADO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: alondono862@misena.edu.co .

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 03 de mayo de 2018


VICTOR HUGO GALLEGO CRUZ
Asesor Jurídico

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Irma Ruiz Martínez

